



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2014-00358-00
Demandante	ÁLVARO MANUEL LAMBERTINO LARA
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	REQUIERE PRUEBA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, no ha dado respuesta al requerimiento que le fue efectuado a través de auto de fecha 13 de mayo de la presente anualidad, por lo que se ordenará requerir nuevamente a la referida entidad para que dentro del término de cinco (5) días se sirva certificar la relación de los valores consignados por el municipio de Montería, a favor del señor Álvaro Manuel Lambertino Lara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.866.753, por concepto de cesantías desde la fecha de su afiliación hasta diciembre de 2011, determinando si los valores consignados, corresponden a cesantías, incrementos de cesantías, por homologación o por nivelación salarial.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Requierase al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, para que en el término de cinco (5) días, se sirva certificar la relación de los valores consignados por el municipio de Montería, a favor del señor Álvaro Manuel Lambertino Lara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.866.753, por concepto de cesantías desde la fecha de su afiliación hasta diciembre de 2011, determinando si los valores consignados, corresponden a cesantías, incrementos de cesantías, por homologación o por nivelación salarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 129 de fecha 29-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2017-00097-00
Demandante	JOSÉ ARMANDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la Secretaría del Despacho a través del traslado Secretarial No. 24 de fecha 30 de julio de la presente anualidad (fl 104), corrió traslado a las partes de las pruebas documentales que habían sido decretadas en audiencia inicial, el Despacho atendiendo que las partes no se pronunciaron al respecto y que no hay más pruebas que practicar en el proceso, cerrará el debate probatorio.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se le informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Círrrese el debate probatorio.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

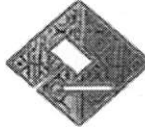
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 129 de fecha 29-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2017-00194-00
Demandante	FRANCISCO ANTONIO PACHECO PACHECO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la Secretaría del Despacho a través del traslado Secretarial No. 26 de fecha 1º de agosto de la presente anualidad (fl 208), corrió traslado a las partes de las pruebas documentales que habían sido decretadas en audiencia inicial, el Despacho atendiendo que las partes no se pronunciaron al respecto y que no hay más pruebas que practicar en el proceso, cerrará el debate probatorio.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se le informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrase el debate probatorio.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 129 de fecha 29-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2015-00270-00
Demandante	RICARDO ENRIQUE ROMERO LARA Y OTROS
Demandado	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO
Asunto	CORRE TRASLADO Y REQUIERE PRUEBAS DOCUMENTALES

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que por auto de fecha 13 de noviembre de 2018, se ordenó requerir nuevamente pruebas que no habían sido allegados, en este sentido se tiene que las siguientes entidades dieron respuesta a los requerimientos efectuados por la Secretaría del Despacho.

La Fundación Cardiovascular de Colombia a folios 496 y 497 que incluye un CD, allego la información que le fue solicitada.

Por su parte, DIAGNOSALUD S.A, en respuesta obrante a folio 505, manifestó que ellos son un laboratorio clínico, por lo que no tienen la obligación de la custodia de las historias clínicas.

Finalmente la Clínica del Rio en memorial obrante a folio 508, manifestó que su sistema no arroja información sobre la historia clínica que les fue solicitada.

Por lo anterior se incorporan las pruebas anteriormente relacionadas al proceso y se ordenara que por Secretaria se corra traslado de las mismas a las partes y a la Agente del Ministerio Público por tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

De otro lado se ordenará que por Secretaría se requiera nuevamente a las entidades que a la fecha no han dado respuesta al requerimiento para que remitan la información solicitada. Para lo cual se les otorgara un término de cinco (5) días, realícense las advertencias de Ley correspondiente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

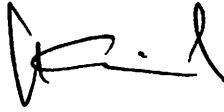
PRIMERO: De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., córrase traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa de las siguientes pruebas.

- Historia Clínica de la menor YULIETH DEL CARMEN ROMERO ORTIZ, remitida por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, obrante a folios 496 y 497 que consta en un CD.
- Respuesta remitida por DIAGNOSALUD S.A, obrante a folio 505 del expediente.
- Respuesta remitida por la CLINICA DEL RIO, visible a folio 508 del expediente.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase nuevamente entidades prestadoras de salud que a


la fecha no han remitido la historia clínica de la menor YULIETH DEL CARMEN ROMERO ORTIZ, para lo cual se les otorgara un término de cinco (5) días, realícense las advertencias de Ley correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

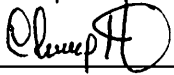


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

**Rama Judicial**
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 129 de fecha 29-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria